

Contenido informativo sobre

violencia sexual

desde el punto de vista de la legislación actual

(Ley 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual)

NOVIEMBRE DE 2023 | MATERIAL DE USO INTERNO DESARROLLADO POR ECIJA ABOGADOS
PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA COLEGIOS CEU

1. Conceptos relacionados con la violencia sexual, el consentimiento, y los delitos relativos a la integridad sexual.	2
a. Introducción	2
b. Violencia sexual. Definición y características	2
c. ¿Cuándo una conducta se puede calificar de violencia sexual?	3
2. Concepto legal de consentimiento en el ámbito de la violencia sexual: definición legal, cómo debe ser el consentimiento para ser válido y las consecuencias de un consentimiento viciado	4
3. Principales características de los delitos de naturaleza sexual recogidos por el Código Penal	7
a. Menores agresores	8
4. Delitos de naturaleza sexual cometidos a través de redes sociales	10
Material adicional	12
a. Presentación de casos hipotéticos	12
b. Ejemplos concretos	13
c. Situaciones que nos pueden preguntar los alumnos	13

Acompañamos a nuestros docentes, como miembros de la comunidad educativa que trabajan en coordinación con la institución, para **proteger a los menores y crear un espacio seguro.**

1. Conceptos relacionados con la violencia sexual, el consentimiento, y los delitos relativos a la integridad sexual

a. Introducción

El objetivo de estas píldoras es concienciar e informar sobre la problemática de la violencia sexual **desde el punto de vista legal**, para facilitar a los docentes su labor a la hora de prevenir y detectar situaciones en las que puedan presentarse indicios de violencia sexual.

Presentaremos a continuación una problemática compleja por tres motivos: (i) por el conocimiento de **los criterios para saber qué constituye o no delito**, pues si bien están definidos en el Código Penal, siempre van a depender de cada caso particular; (ii) por las dificultades a las que se enfrenta la víctima a la hora de notificar un episodio de violencia sexual, que hacen que **resulte imprescindible actuar en sede de prevención y sensibilización**; y (iii) por último por **las tecnologías que resultan un terreno fértil en el que puede reproducirse y desarrollarse violencias sexuales**, y en el que los autores de las agresiones pueden ocultarse más fácilmente y, en última instancia, quedar impunes.

b. Violencia sexual

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

La Constitución Española declara como valores superiores del ordenamiento jurídico **la libertad y la igualdad**, y ordena a los poderes públicos, promover las condiciones para que estas sean reales y efectivas, garantizando los derechos a la vida, integridad física y a la libertad.

La ley 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual -ley comúnmente conocida como la Ley del “Solo sí es sí” - señala a la violencia sexual, como una de las violaciones de derechos humanos más habituales y ocultas de cuantas se cometen en la sociedad española, que afectan de manera específica y desproporcionada a mujeres y niñas, aunque también a los niños.

Esta ley tiene como antecedente más relevante la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de **protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**, cuyo objeto es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia.

Se pretende asegurar **el libre desarrollo de su personalidad**, estableciendo medidas de **protección integral**, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida. Ya los colegios CEU cuentan con programas y herramientas que ayudan a conseguir estos objetivos tales como **MENTIS, AFSEX y el Plan AVE – CEU**.

Uno de los objetivos de la Ley de garantía integral de la libertad sexual, es **proteger a personas menores de edad** para tratar de evitar que sufran violencias sexuales, y también a proteger a los que **contemplan la violencia sexual a través de medios tecnológicos, a las víctimas de la pornografía y de la extorsión sexual**.

¿Qué se entiende legalmente por violencia sexual?

Cualquier acto de naturaleza sexual no consentida o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual, en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital.

La ley está dirigida a la protección de las mujeres, niñas y niños que hayan sido **víctimas de violencias sexuales** en España. En cualquier caso, centraremos la mirada de protección tanto en el hombre como en la mujer.

c. En este contexto, lo normal es que nos preguntemos: ¿Cuándo una conducta se puede calificar de violencia sexual?

La respuesta es DEPENDE.

Y, por otro lado, ¿cualquier interacción puede llegar a ser violencia sexual?

La respuesta a esta pregunta es claramente NO, no todo es violencia sexual.

Las conductas más graves son fáciles de detectar, en esas no hay duda, estando englobadas, tras la reforma legal, en el concepto de agresión sexual. Así, poco cuesta identificar una penetración o un tocamiento no consentido como modos de violencia sexual.

La duda surge ante las conductas menos graves. Estas, que son más difíciles de identificar, normalmente suelen ser las conductas relacionadas bien con el **acoso sexual**, que, por su propia naturaleza, hacen que **sus víctimas se muestren reacias a manifestar su malestar o incomodidad**; bien con los **delitos perpetrados en el ámbito digital**, donde la atribución de responsabilidades y la trazabilidad de las acciones delictivas resultan mucho más complejas.

No obstante, el que sea delito o no, **además del consentimiento**, siempre va a depender del **emisor, del receptor y del contexto** y, por tanto, se trata de una realidad sujeta a variables interpretables. Por esta razón **es necesario analizar independientemente cada supuesto**, atender, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “a las circunstancias concretas del caso” y **no banalizar, pero tampoco culpabilizar sin antes haber oído a todas las partes** del posible conflicto.

Ante estas dificultades, **los centros escolares son uno de los agentes sociales más importantes**, y están llamados a ser corresponsables en la **búsqueda de espacios seguros** donde, mediante un ejercicio por parte de toda la comunidad educativa – alumno, familia y escuela –, se desarrollen adecuadamente sus alumnos y donde el alumno es instruido para la identificación del bien y del mal, y encuentra referentes adultos que le ayudan en las circunstancias que lo precisen.

Los centros constituyen uno de los principales medios de socialización de todo individuo y, como tal, inciden en gran medida en el desarrollo de la personalidad de los alumnos. Por ello, crear ambientes educativos seguros garantiza que los menores tengan un espacio donde poder crecer libres y aprender a vivir en sociedad de una forma sana.

Una educación basada en la Verdad, la Bondad y la Belleza es la forma más adecuada de proteger al alumnado y hacer del Centro Educativo un espacio seguro.

2. Concepto legal de consentimiento en el ámbito de la violencia sexual: definición legal, cómo debe ser el consentimiento para ser válido y las consecuencias de un consentimiento viciado

La libertad sexual presupone capacidad de autodeterminación, es decir, **facultad para decidir si se desean practicar actos con significación sexual, cuándo, cómo y con quién**. Por consiguiente, la libertad sexual solo puede considerarse lesionada cuando el acto sexual se desarrolla de forma involuntaria o no consentida.

El Código Penal contiene el concepto de consentimiento dentro del capítulo que recoge los delitos contra la libertad sexual, señalando que

“Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.

El tema del consentimiento es algo más complejo que una simple definición legal, pues el mismo se genera en el **fuero interno** de los individuos, lugar donde puede permanecer oculto para terceros.

Su existencia no siempre es susceptible de ser apreciada de forma objetiva, pudiendo elaborarse hipótesis razonables acerca de su existencia o no a la vista de los indicios concurrentes.

De ahí que sean concebibles supuestos en los que concurre el consentimiento a pesar de no existir una exteriorización de este. Por lo que **es necesario distinguir entre la existencia del consentimiento y la forma en la que este se expresa o manifiesta externamente**.

Con lo que habrá que estar al caso concreto para determinar cuándo existe o no consentimiento y cuándo el mismo ha sido violentado llegando a provocar una agresión sexual, o un comportamiento sexual penalmente reprochable, como por ejemplo un acoso.

El concepto de «consentimiento sexual» ha experimentado una importantísima evolución en la doctrina y la jurisprudencia española.

Toda esta evolución es importante porque nos ayuda a determinar los límites de lo permitido y las sutilezas que presenta a menudo la casuística.

Así, para que el consentimiento sexual de una persona sea válido, debe reunir tres condiciones:

LIBRE – En primer lugar, el consentimiento, se debe prestar libremente, es decir, debe ser una auténtica manifestación de la facultad de autodeterminación sexual de la persona interesada. De ahí que se considere inválido y, por lo tanto, ineficaz, el consentimiento que se presta por la fuerza o de modo obligado fruto del temor a sufrir un daño o una represalia, **o mediante cualquier otra forma de coerción**, así como el consentimiento que se **obtiene aprovechando la situación de vulnerabilidad** en la que se encuentra la víctima.

VOLUNTARIO – En segundo lugar, el consentimiento debe ser prestado voluntariamente, es decir la persona debe prestarlo **sin ningún tipo de condicionante, y va a suponer la manifestación verbal o no** de que la persona está dispuesta a participar en algún tipo de acto que implique un acercamiento personal.

CONSCIENTE – Y, en tercer lugar, el consentimiento debe ser consciente, es decir, para que sea válido, la persona debe de tener **sus facultades mentales en perfecto estado y tener conciencia plena** para poder otorgarlo.

Si el consentimiento no cuenta con estos requisitos **estará viciado lo que equivale a la ausencia de este**. No será válido. En ausencia de consentimiento, cualquier acercamiento de carácter sexual será reprochable y susceptible de sanción.

En este punto, nos podemos preguntar **qué sucede si los alumnos están bajo los efectos del alcohol**.

En estos casos, pueden ocurrir (i) que la víctima haya sido puesta deliberadamente por el autor del delito en una situación de embriaguez para no encontrar resistencia; o que (ii) ambas partes de forma espontánea se emborrachen sin intención libidinosa previa.

En el primer caso, nos encontraríamos ante una situación de violencia sexual agravada, por cuanto el autor reduce drásticamente las posibilidades de defensa de la víctima o intenta conseguir de ella un consentimiento sin estar en plenas facultades volitivas. **En el segundo, en cambio, la situación sería impune**.

Por último, el consentimiento, por lo general, no se presta de un modo absoluto e ilimitado, sino que **admite graduaciones**, puede aparecer condicionado a las más variadas circunstancias. Quienes reciben el consentimiento para realizar un acto de carácter sexual quedan vinculados por los términos en los que le ha sido otorgado y **no se encuentran autorizados para exceder los márgenes consensuados**.

Igualmente, habrá que tener en cuenta que el consentimiento **es revocable y por tanto en ese momento deja de existir** con las implicaciones legales que ya hemos señalado.

Podemos señalar distintas situaciones en las que hay ausencia de consentimiento y por tanto una posible agresión de carácter sexual.

Situación 1 – Un estudiante menor de 16 años cuestiona por qué no puede mantener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.

Aunque el menor entienda que presenta las capacidades intelectuales y volitivas necesarias para otorgar su consentimiento de forma libre, **el Código Penal no lo hace**. De acuerdo con la norma, la edad mínima para prestar consentimiento válido en una relación sexual es de 16 años y, por lo tanto, se presupone que todo menor por debajo de ese límite no es capaz de discernir con suficiente madurez emocional y psicológica las consecuencias de entablar una relación sexual con una persona mayor de edad.

Situación 2 – Un estudiante manifiesta sentirse presionado o incómodo mostrando disconformidad a la hora de mantener relaciones sexuales con su pareja, también menor de edad.

La presión o mala gestión de los impulsos y emociones por parte de adolescentes puede constituir la antesala de posibles vulneraciones de la indemnidad y libertad sexuales de una persona. En efecto, conductas aparentemente inocuas como gestos de molestia o desaprobación ante el rechazo de un encuentro sexual, **suponen un consentimiento sexual viciado o coaccionado**.

Situación 3 – Un estudiante dice haber mantenido una relación sexual consentida con otro alumno, a pesar de que este lo niega.

Es consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la Fiscalía General del Estado que el consentimiento sexual de una persona no puede descansar en interpretaciones subjetivas de su compañero ni de un tercero. Por tanto, **no es posible atribuirse uno mismo la decisión de**

mantener relaciones con otra persona sin mediar un consentimiento expreso por su parte. De hecho, el Tribunal Supremo ha descartado como justificante para tener acceso sexual el que sea la víctima la que lo provoca por su forma de vestir o de actuar.

En este sentido, de acuerdo con el modelo del consentimiento adoptado por el ordenamiento jurídico español, son punibles las situaciones en las que, **aun sin existir una oposición activa por parte de la víctima, esta guarda silencio o no manifiesta de forma expresa su consentimiento**, si de lo que rodea a la acción se puede deducir que no quería mantener ese encuentro sexual.

Situación 4 – Un alumno fabula sobre la existencia de una agresión sexual.

En estos casos debemos **transmitir a los alumnos que esto es muy grave y que puede llegar a ser un delito**, por lo que la educación en valores es uno de los pilares para evitar esta situación, que pone en grave peligro a la víctima falsamente acusada y además se lo pone más difícil a las verdaderas víctimas de estas agresiones.

En este sentido, si un alumno denuncia de mala fe una situación o sospecha de violencia sexual y, en cambio, se acaba demostrando que atribuyó falsamente a un compañero la comisión de un delito, podríamos encontrarnos ante un posible **delito de “denuncia falsa”, de injurias o de calumnias** si se acredita que conocía la falsedad de los hechos denunciados.

De igual modo, si un alumno fabula sobre la comisión de un delito por parte de un profesor, el docente queda amparado por los derechos reconocidos en la Ley y en el Sistema interno de información de la Institución: **el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho de acceso al expediente o a los hechos que se le imputan.**

Ello supone que, con independencia de que el asunto se investigue a nivel interno por la Institución o a través del órgano judicial, la persona denunciada o afectada por una comunicación de este tipo **tiene la facultad de esgrimir cuantas alegaciones estime convenientes y el derecho a aportar cuantas pruebas tenga a su disposición** para demostrar un comportamiento ajustado a la normativa aplicable.

A este respecto, la Institución pone a disposición de los docentes **guías de buenas prácticas** donde se expone con gran nivel de detalle las conductas que deben seguir los profesionales en distintas situaciones para minimizar el riesgo de cometer una infracción penal.

De otro modo, y ante la evidencia de un posible delito, la Institución no podrá validar el comportamiento de la persona involucrada y lo pondrá en conocimiento, por imperativo legal, de las autoridades pertinentes.

3. Principales características de los delitos de naturaleza sexual recogidos con el Código Penal

Respecto de la agresión sexual, lo primero que hay que decir es que es un delito que se ha visto radicalmente modificado por la Ley del “Solo Sí es Sí”. De acuerdo con la nueva redacción, **la agresión sexual se convierte en un concepto más amplio, que abarca lo que antes se consideraba “abuso sexual”,** y consiste, básicamente, en tener una relación sexual con otra persona sin su consentimiento, en definitiva, atentar contra su libertad sexual.

Ahora bien, nos podemos preguntar: ¿qué es la libertad sexual? La jurisprudencia ha definido la libertad sexual como **el derecho de toda persona a no verse involucrada, de forma activa o pasiva, en conductas de carácter sexual contra su voluntad.**

Y ¿cómo sabemos dónde está el límite de lo permitido? El límite es siempre el consentimiento, pero es una cuestión que debe resolverse en cada caso concreto, no hay una respuesta clara, es un depende. Depende de lo que acontezca.

En este sentido, hay que tener en cuenta que **las modalidades mediante las que se puede cometer este delito son muy variadas,** y no se limitan únicamente al acceso carnal o la penetración. Puede constituir un delito de agresión **sexual cualquier tocamiento sorpresivo/fugaz, caricia o acercamiento.** De hecho, el Tribunal Supremo ha admitido recientemente que la agresión sexual puede cometerse, incluso, **a través de las redes sociales, sin necesidad de proximidad física** entre el autor del delito y la víctima, puesto que, según considera, puede concurrir intimidación a través de mensajes de WhatsApp o Instagram y, con ello, vulnerar la libertad sexual de otra persona.

Como ejemplos concretos de agresión sexual os podemos señalar los siguientes:

- Un profesor mantiene un encuentro íntimo consentido con un alumno menor de dieciséis años del centro durante una excursión escolar.
- Un profesor realiza tocamientos a menores en un aula so pretexto de explicar una duda que plantea el alumno.
- Dos alumnos encierran a una compañera en el baño y le practican tocamientos no consentidos durante el recreo.

El Código Penal prevé específicamente una sanción más grave para el caso de **que la víctima sea un menor de 16 años y el agresor sea mayor de edad,** de acuerdo con su condición de especial vulnerabilidad.

El Código Penal fija como edad límite para consentir válidamente en el ámbito sexual los 16 años, puesto que se presupone, que **toda persona que esté por debajo de ese umbral no tiene capacidad de discernimiento suficiente para otorgar un consentimiento sexual jurídicamente válido.**

Así pues, la principal diferencia entre la agresión sexual a un mayor y a un menor de 16 años es que, como hemos podido ir viendo, **en el caso de que la víctima sea un menor de 16 años, el acto sexual va a constituir en todo caso un delito, con independencia de que el menor haya o no otorgado su consentimiento previamente.** De este modo, cualquier acto que el autor haga presenciar al menor o, directamente, que el autor cometa sobre la víctima, será considerado como un delito de agresión sexual sobre menores de 16 años.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo que nos referiremos más adelante, cuando una supuesta agresión sexual **se produce entre menores, resulta imprescindible distinguir si el autor tiene 14, 15, 16 o**

17 años. En estos casos su responsabilidad derivará de Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Y podrán ser sometidos a medidas desde una perspectiva sancionadora-educativa.

Si, por el contrario, **cuando ambas personas involucradas resultaran de igual edad**, aquellos encuentros sexuales entre adolescentes que descubren su sexualidad y se comprometen en experiencias de esta naturaleza con personas de edad, madurez psicológica y desarrollo físico similares, **quedarían impunes, siempre que exista consentimiento y no concurra violencia o intimidación, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad** de la víctima, o nos encontremos ante una **persona privada de sentido o de cuya situación mental se abusa** o que la víctima tenga **anulada su voluntad** por cualquier causa.

En cuanto al delito de acoso sexual:

- Consiste en provocar una situación **objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante** mediante la solicitud de favores de naturaleza sexual, ya sea en beneficio propio o de un tercero. Las modalidades delictivas, en este caso, al igual que ocurre con la agresión sexual, son múltiples y muy variadas. Y es que, de hecho, puede constituir acoso sexual cualquier comportamiento, físico o verbal, **que tenga por objetivo o produzca como efecto atentar contra la libertad sexual de una persona.**
- Esta conducta puede darse en varios contextos, uno de ellos es en el ámbito de la relación docente.
- **El acoso sexual debe producirse de forma reiterada o constante en el tiempo.** No basta con un acto aislado u ocasional. Lo que se castiga es que el autor se comporte recurrentemente de un modo que suponga una alteración para la vida normal de la víctima. Así, es necesario que se produzca una **afectación de la vida de la víctima** de modo que se vea obligada a cambiar sus hábitos o algo en su modo de vida, por ejemplo, que se cambie de número de teléfono, que borre el perfil de las redes sociales, que deje de asistir a clase, etc.

Como ejemplos del delito de acoso sexual os podemos citar algunos casos reales, como:

Comentarios impertinentes, despectivos o inadecuados acerca de algún aspecto o características corporal o que cuestionan o ridiculizan a la persona	ACOSO
Palabras soeces, tacos y expresiones de naturaleza sexual	ACOSO SEXUAL
Silbidos, miradas lascivas o insistentes	ACOSO SEXUAL
Bromas, burlas o chistes de naturaleza sexual	DEPENDE

a. Menores agresores

En el caso de que el agresor sea menor, se regirá como decíamos por la ley de responsabilidad penal de los menores que distingue entre rangos de edad y gravedad de las conductas.

Así, la norma que distingue entre los menores de 14 y 15 años, por un lado, y los de 16 y 17 años, por otro.

En ningún caso un menor ingresará en una prisión, pero sí **puede verse sometido a una medida de internamiento cerrado**, esto es, privado de libertad, que, al cumplir 18 años, puede convertirse, a discreción del órgano judicial, y atendiendo a las circunstancias del caso, en una pena de prisión.

Los menores de 14 años son inimputables. Hoy por hoy no habría consecuencias penales para una agresión sexual cometida por un menor de 14 años.

4. Delitos de naturaleza sexual cometidos a través de redes sociales

Con el auge de la tecnología y la consolidación de las redes sociales en nuestro día a día, han proliferado una serie de conductas que encuentran en internet un caldo de cultivo para la delincuencia sexual y que, normalmente se representan como las distintas fases de una serie de ilícitos penales.

Las últimas reformas legislativas del Código Penal **recogen obligaciones de prevención y sensibilización de los centros y de los profesionales docentes** debiendo extenderse esa prevención y formación al ámbito digital, procurando que, en la medida de lo posible, estos agentes promuevan acciones destinadas a prevenir y en su caso detectar delitos que se producen más allá de las aulas.

A continuación vamos a analizar las conductas más frecuentes y que, además, según nuestra experiencia, se suelen producir de manera consecutiva, es decir la primera da origen a la segunda y así se van incrementando los ataques a la intimidad y a la libertad sexual de la persona.

Así, por ejemplo, encontramos, en primer lugar, el delito conocido popularmente como **sexting**, uno de los delitos de carácter sexual con mayor incidencia en los últimos tiempos. Se trata, básicamente, **de la difusión, revelación o cesión no consentidas de imágenes o grabaciones** de la víctima que menoscaban gravemente la intimidad de la persona afectada y que, en todo caso, el autor **ha obtenido con su consentimiento, en cualquier lugar alejado de la mirada de los terceros**.

Este delito también lo comenten las personas que reciben esas imágenes y a su vez **las difunden, revelan o ceden**, sin consentimiento de la víctima.

De hecho, este tipo de casos suele ser el más habitual cuando una pareja se intercambia material de carácter íntimo de forma recíproca y uno de ellos decide difundirla entre sus conocidos o a través de redes sociales, bien desde su perfil, o creando perfiles falsos para dificultar su identificación.

No obstante, nos podemos encontrar con una conducta que denominamos **sextorsión**, que concurre cuando una persona que obtiene ya sea directamente o a instancia de la víctima, contenido íntimo y no lo difunde, sino que **amenaza a la persona involucrada con difundirlo para conseguir algo a cambio**. Los tres fines más habituales con los que se comete este delito suelen ser: **el lucro, el condicionamiento de conductas, donde la exigencia es hacer o dejar de hacer algo (coacción), o la satisfacción o dominio sexual**.

En este último caso, nos podríamos encontrar, además, ante un delito de acercamiento sexual o, **grooming**. Este tipo delictivo concurre cuando una persona contacta por internet o por cualquier tecnología de la información con un menor de 16 años, bien para **proponer un encuentro de naturaleza sexual**, acompañándolo con actos materiales encaminados a ello (propone contacto, concreta las condiciones del encuentro, etc.); bien para le **muestre imágenes sexualizadas** en las que se represente o aparezca directamente un menor o bien para embaucarle y que el menor le proporcione material pornográfico.

Si, además, el presunto autor del delito realiza cualquier acto encaminado **a elaborar, producir, difundir, distribuir, crear o dar a conocer cualquier tipo de material pornográfico en el que se muestren menores**, estaríamos ante un delito de **pornografía infantil**, concepto que el Código Penal define de la siguiente manera:

- a) Todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

- b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales.
- c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad 18 años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
- d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

En definitiva, con todo lo expuesto, queremos resaltar que la normativa penal española **trata de tipificar la violencia sexual en todas sus vertientes**. Sin embargo, dado el carácter variante de este fenómeno y los propios cambios de criterio y enfoque por parte del legislador, no siempre es claro dónde están los límites y cuándo se debe actuar.

Nuestro objetivo es minimizar el riesgo de comisión de estos delitos en los centros docentes mediante **medidas de prevención y sensibilización y formación**, y en caso de que se produzca una posible conducta delictiva **analizar caso por caso** los diferentes escenarios que se detecten **en coordinación con la organización y los protocolos existentes para ello**. Así, se crea un espacio seguro para alumnos y profesores dentro de la institución y dentro de cada centro educativo.

MATERIAL ADICIONAL

a. Presentación de casos hipotéticos

Se presenta, a continuación, varios supuestos de hecho en los que un alumno puede ser víctima de violencia sexual:

CIBERACOSO

Conversación de WhatsApp entre dos estudiantes del centro escolar:

- A: Déjame en paz, por favor.
- B: No puedo vivir sin ti, si me dejas voy a hacer alguna burrada.
- B: Sé que estás conectada, contéstame.
- B: Te quiero mucho, perdóname.
- B: Seguro que estás hablando con otro, ya lo pagarás.
- B: Contéstame, #!#\$

SEXTORSIÓN

Conversación de WhatsApp entre dos estudiantes o entre estudiante y docente, del centro escolar:

- B: Tú verás, si no me mandas una foto desnuda, le diré a tus padres que te has acostado conmigo.
- B: Y sé a qué colegio van tus hermanos pequeños.
- B: ¿Me entiendes?
- B: No te hagas la estrecha.

AGRESIÓN SEXUAL

- Un profesor mantiene un encuentro íntimo consentido con un alumno menor de dieciséis años del centro durante una excursión escolar.
- Un profesor realiza tocamientos a menores en su domicilio so pretexto de impartir clases particulares de refuerzo.
- Dos alumnos encierran a una compañera en el baño y le practican tocamientos no consentidos durante el recreo.

SEXTING

Un alumno difunde entre sus amigos por redes sociales una imagen o vídeo de contenido sexual en el que aparecen dos estudiantes del centro que, aun a pesar de haber permitido la fotografía o grabación, no han consentido su publicación.

GROOMING

Conversación en una red social entre un estudiante del centro escolar y una persona mayor de edad:

B: ¿Te gustaría practicar sexo conmigo, o no?

A: No sé.

B: Lo sabía, no quieres. Pues te iba a gustar.

A: No sé.

B: Uf, ¿ni cobrando?

A: Pero es que no me gusta.

B: ¿No te gusto? Ok, entonces nada. Tú a mí sí.

A: Sí.

B: Sí, ¿el qué? Entonces, me olvido, ¿no?

B: ¿Estás?

b. Ejemplos concretos

A continuación, se expone una serie de conductas juzgadas y condenadas por los tribunales:

- Tocamientos por parte de un profesor cuando se acerca un alumno a aclarar alguna duda relacionada con los deberes que tienen que hacer (STS 258/2023, de 26 de enero).
- Comentarios de contenido sexual, intento de tocamiento y encuentro con la víctima en horario lectivo en un garaje propiedad del agresor a cambio de dinero o drogas (STS 495/2019, de 17 de octubre).
- Caricias por el cuerpo y cosquillas en barriga y pechos con ánimo libidinoso (STS 698/2023, de 28 de septiembre).
- Introducción de la mano por debajo de la falda de la víctima y tocamiento de glúteo por encima de la ropa interior durante unos instantes (STS 621/2023, de 17 de julio).
- Obtención de vídeos sexuales de una menor bajo intimidación en las redes sociales (STS 447/2021, de 26 de mayo).
- Conversaciones de WhatsApp entre un adulto y un menor con el objetivo de lograr un encuentro sexual (STS 97/2015, de 24 de febrero).

c. Situaciones que nos pueden preguntar los alumnos

La casuística en materia de violencia sexual es tan grande que resulta difícil predecir las formas en las que se pueden manifestar los delitos de esta naturaleza en el centro escolar.

Sin embargo, a continuación, se expone una relación de situaciones frecuentes en la vida estudiantil en las que los alumnos pueden verse involucrados:

Comentarios impertinentes, despectivos o inadecuados acerca de algún aspecto o características corporal o que cuestionan o ridiculizan a la persona.

Palabras soeces, tacos y expresiones de naturaleza sexual.

Silbidos, miradas lascivas o insistentes.

Bromas, burlas o chistes de naturaleza sexual.

Muestra, exhibición o visualización de vídeos o películas erótico-pornográficas por parte de un menor de 17 años a menores de 14 años.

Mensajes incómodos a través de comunicación instantánea.

Pullas o insultos con connotación sexual.

Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.

Excesivo e inadecuado acercamiento en el contacto corporal, abrazos, apretones, etc.

Tocamiento no consentido de cualquier parte del cuerpo y, en especial, de nalgas, pechos o genitales.

Pellizcos y cachetes.

Acoso

Acoso sexual

Acosos Sexual

Depende

Delito pornografía infantil

Depende

Depende, potencial acoso

Acoso sexual

Acoso sexual o potencial agresión si se consume un tocamiento

Agresión sexual

Agresión Sexual